

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Publicada en el Periódico Oficial el 30 de Diciembre de 2002

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULOS
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9

TITULO SEGUNDO
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO I
DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULOS
10, 11, 12, 13, 14

CAPITULO II
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN

ARTÍCULOS
15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23

CAPITULO III
DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES
DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULOS
24, 25, 26, 27

CAPITULO IV
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL
SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULOS
28, 29

CAPITULO V
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL SECRETARIO
EJECUTIVO

ARTÍCULOS
30, 31,

CAPITULO VI
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES
DE LOS VISITADORES GENERALES

ARTÍCULOS
32, 33, 34, 35

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO I
DE LA QUEJA

ARTÍCULOS
36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43

CAPITULO II
DE LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DE LA
QUEJA

ARTÍCULOS
44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52

CAPITULO III
DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

ARTÍCULOS
53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62,

CAPITULO IV
DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULOS
63, 64, 65

TITULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO I
OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULOS
66, 67

CAPITULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES
Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULOS
68, 69, 70, 71

TITULO QUINTO
DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO
72

TRANSITORIOS
1, 2, 3, 4, 5

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, la presente ley, tiene como fin establecer la forma de integración, atribuciones y procedimientos de atención de quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

La sede de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es la ciudad de Chetumal, sin perjuicio del establecimiento de Visitadurías Generales o Adjuntas en los municipios de la entidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley: La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Comisión Nacional: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Presidente: El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Legislatura: La Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Diputación Permanente: La Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Grupo Vulnerable: Conjunto de personas que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Instrumentos Jurídicos Internacionales: Los Tratados, Convenios, Acuerdos, Resoluciones, Declaraciones, Convenciones, Recomendaciones y Pactos Internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales México forme parte.

Artículo 4.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores de la administración pública estatal o municipal.

También será competente para promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos.

Artículo 5.- Tratándose de quejas sobre presuntas violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos de la Federación, la Comisión las remitirá a la Comisión Nacional.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como del Estado o sus municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, la Comisión podrá intervenir de manera inmediata a fin de preservar los derechos humanos del quejoso, realizando las diligencias de carácter urgente que estime necesarias, turnando con celeridad las constancias de dichas actuaciones a la Comisión Nacional.

Cuando se trate de asuntos que involucren a autoridades o servidores públicos de otras entidades federativas, la Comisión enviará la documentación e información relativa a la Comisión Estatal que corresponda, para los fines legales pertinentes.

Artículo 6.- En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, están obligados a colaborar con la Comisión, todos los ciudadanos residentes o de paso en el Estado y, especialmente, las autoridades y los servidores públicos.

Artículo 7.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

En todos los casos operará la suplencia de la queja.

Artículo 8.- El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en el entendido que únicamente se proporcionarán aquellos datos o informes que sean necesarios para cumplir adecuadamente con las atribuciones que les confiere esta ley.

El personal de la Comisión que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior será sujeto de responsabilidad ante la comisión por las infracciones que por sus acciones u omisiones resultaren, independientemente de la responsabilidad penal o de otra naturaleza, que pudiera derivarse.

Artículo 9.- La Comisión, en el desempeño de sus funciones y en el carácter y ejercicio de su autonomía, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN

Artículo 10.- La Comisión se integrará con un Consejo Consultivo, un presidente que será quien tenga la representación legal de la misma, un secretario técnico, un secretario ejecutivo y hasta tres visitadores generales; así como por el número de visitadores adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, que permita la disponibilidad presupuestal de la Comisión.

El Primer Visitador General desempeñará sus funciones en la sede de la Comisión.

Artículo 11.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos;

- II. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- III. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- IV. Conocer e investigar, a petición de parte, sobre presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos.
- V. Conocer e investigar, aún de oficio, sobre violaciones a derechos humanos cuando éstas sean cometidas en flagrancia por los servidores públicos;
- VI. Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Local;
- VII. Substanciar el procedimiento administrativo contemplado en el Reglamento, previo a la determinación de las recomendaciones señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Procurar la conciliación y la mediación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- IX. Proponer a las diversas autoridades, que promuevan en el ámbito de su competencia, los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional y de la propia Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- X. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos;
- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XII. Realizar visitas periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social, para menores infractores, orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento de niños, personas con capacidades diferentes y/o adultos mayores;
- XIII. Celebrar convenios de apoyo con las diversas dependencias federales, estatales y municipales;
- XIV. Celebrar con las instituciones de educación media y media superior convenios relativos a la prestación del servicio social profesional en los términos que indiquen los reglamentos de cada institución;
- XV. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del Estado de los instrumentos jurídicos internacionales;
- XVI. Celebrar convenios con la Comisión Nacional y con las comisiones de otros Estados de la Federación;
- XVII. Expedir su Reglamento, una vez aprobado por el Consejo Consultivo;
- XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 12.- La Comisión promoverá y fomentará, el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos. Para tal efecto, gozará de espacios gratuitos en los medios de comunicación del Gobierno del Estado que le permitan transmitir mensajes y difundir eventos, preferentemente en los horarios de mayor audiencia. En todo caso, cuando se requiera la elaboración o producción de programas de radio o televisión se acordarán los términos entre

ambas partes, tomando en cuenta que para la fijación de costos deberá considerarse la naturaleza y fines sociales de la propia Comisión.

Artículo 13.- La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos o autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral; y
- IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 14.- En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales o laborales estatales, cuando dichos actos y omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 15.- El Presidente deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años anteriores al día de su designación;
- III. Contar, por lo menos, con 30 años cumplidos el día de su designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- V. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

Artículo 16.- El Presidente será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, o en sus recesos, por la Diputación Permanente, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios.

El Presidente durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado exclusivamente para un segundo período.

Artículo 17.- El procedimiento para la designación del Presidente se sujetará al trámite siguiente:

- I. Llegado el momento de la designación, el Presidente de la Mesa Directiva de Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los grupos parlamentarios representados en la Legislatura para que presenten sus propuestas;

Para estos efectos, los Grupos Parlamentarios por sí y bajo su responsabilidad podrán invitar a la sociedad organizada, instituciones educativas, colegios de profesionistas, y otras instituciones vinculadas con la defensa de los derechos para que participen con la presentación de propuestas y de éstas hacer la valoración correspondiente;

- II. Dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que hayan sido convocados, cada uno de los grupos parlamentarios presentará por escrito y por conducto de su respectivo coordinador ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, la propuesta de hasta dos ciudadanos para ocupar el cargo de Presidente, debiendo acompañar en

cada caso, copia simple de la documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley;

- III. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las propuestas se turnarán inmediatamente a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura para que proceda a verificar el contenido de la documentación presentada;

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que la documentación no es correcta, se notificará al grupo parlamentario que corresponda por conducto de su coordinador o representante, para que a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, anexe o corrija la documentación respectiva;

- IV. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que hayan sido recibidas las propuestas, o a las que hayan sido subsanadas las omisiones o errores si las hubieren, la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, presentará al Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, un dictamen que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que cubrieron los requisitos legales;
- V. En la sesión que celebre la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, se dará lectura a las propuestas que hayan cumplido con los requisitos señalados en esta Ley e, inmediatamente después, se someterán a votación de sus integrantes, procediendo en consecuencia a notificar la designación para recibir la protesta correspondiente; y
- VI. La designación del Presidente se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de ratificación del Presidente, la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura efectuará la propuesta respectiva, de la evaluación de los informes anuales presentados por el Presidente en turno, así como de la actuación del mismo, la cual, se someterá para su aprobación a la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, mediante el mismo sistema de votación estipulado para su designación.

Artículo 18.- Las funciones del Presidente, de los Visitadores Generales, del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, el Estado o municipios, o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades docentes, académicas o de investigación.

Artículo 19.- El Presidente y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de los cargos que les asigna esta Ley.

Artículo 20.- El Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de la Constitución local. En este supuesto, será sustituido por el Primer Visitador General, hasta en tanto no se designe nuevo Presidente.

Artículo 21.- En sus faltas temporales, el Presidente será sustituido por el Primer Visitador General, de conformidad a lo previsto por el Reglamento de la Comisión. En ningún caso el Presidente podrá ausentarse de su cargo por más de noventa días.

Si la ausencia del presidente fuera definitiva, el Primer Visitador General quedará encargado de la Presidencia de la Comisión, en tanto la Legislatura designe al nuevo titular.

Artículo 22.- El Presidente tendrá la representación legal de la Comisión y, en ejercicio de ésta, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Promover, instrumentar y ejecutar programas y acciones tendentes a la adecuada aplicación de la política estatal en materia de derechos humanos;
- II. Vigilar la adecuada observancia, por parte de los integrantes de la Comisión y de las autoridades y servidores públicos, de las disposiciones de esta Ley y, en general, de la legislación en materia de derechos humanos;

- III. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- IV. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- V. Solicitar a los superiores jerárquicos la imposición de sanciones a los funcionarios y servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, se nieguen a colaborar con la Comisión en los términos del Título Cuarto de esta Ley;
- VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales;
- VIII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;
- IX. Formular los lineamientos generales a que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;
- X. Nombrar a los visitadores generales, al Secretario Técnico, al Secretario Ejecutivo y a los funcionarios y personal bajo su autoridad;
- XI. Someter a la opinión y consideración del Consejo Consultivo el Informe anual de actividades que será presentado ante la Legislatura del Estado.
- XII. Rendir un informe anual sobre las actividades de la Comisión a la Legislatura, remitiendo de igual manera una copia del informe al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;
- XIII. Los demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 23.- Tanto el Presidente como los Visitadores Generales y los Visitadores Adjuntos, en sus actuaciones, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.

Los documentos emitidos por la Comisión dentro de los procedimientos establecidos en esta ley, tendrán el carácter de públicos.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 24.- El Consejo Consultivo estará integrado por un presidente y seis consejeros, que deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad; ser mexicanos por nacimiento; con una residencia mínima en el Estado de 5 años, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los cargos de consejeros serán de carácter honorífico y cuando menos cuatro de ellos, no deberán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

El Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión, lo serán también del Consejo Consultivo.

Artículo 25.- Los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus respectivos cargos un período de cuatro años y serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, en los mismos términos que la designación del Presidente. De igual manera podrán ser ratificados por un período igual.

Artículo 26.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el Reglamento;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;
- IV. Conocer y opinar sobre el informe anual que el Presidente le presente a la Legislatura;
- V. Solicitar al Presidente, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VI. Asistir con su opinión al Presidente respecto a los asuntos que éste le presente.
- VII. Las demás que le señale la presente Ley.

Artículo 27.- El Consejo Consultivo tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Consejo Consultivo sesionará trimestralmente de manera ordinaria y extraordinaria cuantas veces lo convoque así el Presidente, o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo Consultivo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL

SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 28.- El Secretario Técnico de la Comisión deberá para su designación, reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años;
- III. Contar, por lo menos, con 25 años cumplidos el día de su designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- V. Tener título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional, expedidos por institución legalmente autorizada para hacerlo; y
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

Artículo 29.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo Consultivo y al Presidente, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, locales y nacionales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, locales y nacionales, en materia de derechos humanos;
- III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos, o sus reformas, que la Comisión haya de sugerir a la Legislatura, al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos;

- IV. Colaborar con el Presidente en la elaboración de los informes anuales, así como en los especiales;
- V. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental y bibliográfico de la Comisión;
- VI. Fungir como Secretario del Consejo Consultivo, llevando el libro de actas y acuerdos del mismo;
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, supervisar el ejercicio presupuestal y presentar al Presidente, el respectivo informe de su aplicación; y
- VIII. Las demás que le señalen esta Ley, otros ordenamientos legales y las que le asigne el Presidente.

CAPÍTULO V

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 30.- El Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos exigidos para el Secretario Técnico, salvo el relativo a poseer título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional.

Artículo 31.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Presidente de la Comisión en la conducción de las políticas de comunicación social y en sus relaciones con los medios de comunicación;
- II. Elaborar materiales impresos y audiovisuales para dar a conocer a la sociedad las funciones y actividades de la Comisión;
- III. Mantener contacto permanente con los directivos, reporteros, corresponsales y articulistas de los medios de comunicación, a efecto de informarles sobre las acciones que realiza la Comisión;
- IV. Coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión;
- V. Brindar a las distintas dependencias de la Comisión el apoyo técnico para el desarrollo de sistemas y procesamiento de la información;
- VI. Desarrollar metodologías que coadyuven al mejor manejo de archivos, diseños y documentos;
- VII. Diseñar e implementar un sistema automatizado que registre y otorgue seguimiento al procedimiento de recepción y tramitación de quejas;
- VIII. Fungir como secretario del Consejo Consultivo en las ausencias del Secretario Técnico;
- IX. La demás inherentes al cumplimiento de los objetivos de la Comisión y las que expresamente le señale el Presidente de la propia institución."

CAPÍTULO VI

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES GENERALES

Artículo 32.- Los Visitadores Generales deberán, para su designación, reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años;
- III. Ser mayor de 25 años el día de su nombramiento;

- IV. Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de 3 años, título profesional de abogado o licenciado en derecho y contar con la cédula profesional respectiva;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo de cualquiera que haya sido la pena, y
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

Artículo 33.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;
- II. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o la mediación la solución inmediata de las violaciones de los derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;
- III. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación, que se someterán al Presidente para su consideración;
- IV. Informar al Presidente de las quejas que sean recibidas en su Visitaduría o de los procedimientos iniciados de oficio y del trámite de las mismas;
- V. Efectuar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia y readaptación social, estatales y municipales para constatar que no se cometan violaciones a los derechos humanos y entregar un informe al Presidente dentro de los tres días siguientes a cada visita. En este caso las autoridades o servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Estado en los órganos de procuración y de impartición de justicia otorgarán todas las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;
- VI. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento y el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34.- Los Visitadores Adjuntos deberán, para su designación, reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años;
- III. Contar con carta de pasante de la carrera de abogado o licenciado en derecho o haber cursado por lo menos el 50% de los estudios de dicha carrera; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 35.- Los Visitadores Adjuntos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a los Visitadores Generales en la recepción de quejas;
- II. Auxiliar a los Visitadores Generales en las investigaciones y estudios que éstos realicen con motivo de las quejas presentadas;
- III. Auxiliar a los Visitadores Generales en las acciones de conciliación y de mediación; y
- IV. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento y el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta ley.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I

DE LA QUEJA

Artículo 36.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por parientes, amigos o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad. Así también a través de los encargados de los centros de detención, internamiento o readaptación social o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentre el quejoso. En ambos casos la queja deberá ser ratificada en cuanto el agraviado se encuentre en posibilidad de hacerlo.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 37.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. Igualmente procederá dicha ampliación cuando la ejecución de los hechos que se presuman violatorios sean de tracto sucesivo o de realización continuada.

No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Artículo 38.- La queja o denuncia respectiva, deberá presentarse por escrito, para lo cual se le facilitarán a los quejosos los formatos correspondientes; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que el agraviado se encuentre privado de su libertad o se desconozca su paradero, la queja deberá ser ratificada en cuanto el afectado se encuentre en posibilidad de hacerlo, lo cual no interrumpirá la tramitación de la queja.

Artículo 39.- La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las quejas o denuncias urgentes a cualquier hora del día y de la noche durante todo el año, incluyendo días festivos o feriados.

Artículo 40.- El quejoso o denunciante, o en su caso la Comisión, integrará la Queja con los siguientes datos:

- I. El Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso, y firma de la persona que promueve. En caso de no saber firmar, el quejoso o denunciante estampará su huella digital; cuando la queja sea presentada por una persona distinta al agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan de éste último, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja.
- II. De ser posible, una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

- III. El nombre y cargo de la autoridad o servidor público señalado como responsable, o en caso, de no conocerlos, los datos mínimos que lleven a su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentre adscrito, y
- IV. Las pruebas que posea, para comprobar las imputaciones vertidas en contra de la autoridad o servidores públicos señalados como responsables.

Artículo 41.- La Comisión deberá poner a disposición de los quejosos o los denunciantes, formularios que faciliten el trámite y, en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o denuncia. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. En este caso el compareciente deberá estampar su huella digital en el escrito de queja. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Artículo 42.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 43.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

CAPÍTULO II

DE LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN

DE LA QUEJA

Artículo 44.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 45.- Cuando la queja o la denuncia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, a menos de que se requiera información adicional ya sea por parte del quejoso o de la autoridad señalada como responsable, en este caso, una vez que se tengan los elementos necesarios se determinará lo conducente respecto a la procedencia o no de la queja. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al quejoso o denunciante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 46.- Si al admitir la queja o denuncia, se observa que los hechos manifestados como violaciones a los derechos humanos, son susceptibles de conciliación o mediación, el Presidente, el Visitador General o los Visitadores Adjuntos, se pondrán en contacto con la autoridad señalada como responsable, con su superior inmediato o con su superior jerárquico, para realizar una propuesta de conciliación o intervenir como mediador con la finalidad de lograr una solución inmediata de la queja o denuncia.

De lograrse una solución satisfactoria o lograrse el allanamiento a la propuesta de conciliación o mediación por parte de la autoridad a la que fue dirigida, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando la autoridad no cumpla con los puntos señalados en la misma dentro del plazo de treinta días naturales y el quejoso lo haga saber a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes. En este último supuesto, la Comisión dictará el acuerdo correspondiente y de inmediato procederá con lo establecido en esta Ley.

Las características y modalidades de la conciliación y de la mediación, se determinarán en el Reglamento de esta ley.

Artículo 47.- Una vez admitida la queja o denuncia y, no habiendo posibilidad de conciliación o mediación, la Comisión hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, que ha iniciado su intervención en relación a presuntas violaciones de derechos humanos y solicitará al mismo tiempo un informe de los actos u omisiones que se le atribuyen en la queja o denuncia, el cual deberá ser rendido en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En casos urgentes esta solicitud de informe podrá realizarse utilizando cualquier medio de comunicación, además de que el plazo para su presentación podrá ser reducido, a juicio de la Comisión.

Artículo 48.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 49.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en los términos de Ley;
- IV. Citar a las autoridades o servidores públicos y particulares que deban comparecer como peritos o testigos para esclarecer los hechos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 50.- El Presidente y el Visitador General tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades señaladas como responsables o a otras autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, conforme a las prevenciones establecidas en el Reglamento de esta ley.

Artículo 51.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o denuncia.

La Comisión podrá recabar toda clase de pruebas, siempre que éstas no sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres y no estén prohibidas por la ley.

Artículo 52.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO III

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

Artículo 53.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y servidores públicos comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, en estos casos, podrá turnarse el asunto a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 54.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones contrarios a los mismos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán presentados al Presidente para su consideración final.

Artículo 55.- En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

De comprobarse las violaciones a los derechos humanos de los quejosos, se emitirá una recomendación a la autoridad o servidor público respectivo, para su exacto cumplimiento. En caso de incumplimiento a la recomendación o de la negativa de aceptación de la misma, la Comisión estará en aptitud de hacer pública esta circunstancia, y procederá a turnar la recomendación o la negativa de la autoridad, a la Secretaría de la Contraloría del Estado, tratándose de servidores públicos del Poder Ejecutivo; a la Gran Comisión de la Legislatura, en el caso del Poder Legislativo; al Consejo de la Judicatura cuando corresponda al Poder Judicial, y al Ayuntamiento respectivo, cuando se trate de funcionarios de la administración pública municipal; en todos los casos, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya sea en contra del titular de la dependencia o entidad a quien se haya dirigido la recomendación, en caso de incumplimiento, o bien, en contra del servidor público referido en los puntos de la recomendación, en caso de que se produzca la negativa de la autoridad a la aceptación del documento de la Comisión.

Lo mismo procederá en caso de que la autoridad que haya aceptado la recomendación, omita, evada o simule el cumplimiento de la recomendación.

Artículo 56.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público al cual sea dirigida y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación, si acepta dicha recomendación y, en caso de aceptar la misma, quedará obligado a cumplirla en sus términos, debiendo remitir a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aceptación, las pruebas que acrediten su exacto cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Artículo 57.- En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, solamente procede el recurso de inconformidad señalado en el Artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 58.- Proceden los recursos de queja e impugnación, en los casos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional.

Artículo 59.- Quedan a salvo los medios de defensa, ante las Organizaciones Internacionales y Tratados de los que México es parte.

Artículo 60.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas o documentos que obren en los expedientes respectivos a la autoridad a la cual se dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, el Presidente de manera discrecional determinará si son de entregarse o no.

Artículo 61.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos. Las autoridades no podrán aplicarlos a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 62.- La Recomendación o en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad, deberán ser notificados a la autoridad o servidor público involucrado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su emisión.

CAPÍTULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

Artículo 63.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos o denunciados, los resultados de sus investigaciones, la recomendación que se haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación o no aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma y, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 64.- El Presidente de la Comisión estará facultado para publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 65.- Los informes anuales del Presidente deberán remitirse a la Legislatura y comprenderán una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación y mediación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes dentro de las actividades de capacitación, difusión y promoción de los derechos humanos.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como estatales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legales y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la actuación de los servidores públicos.

Este informe deberá ser ampliamente difundido para hacerlo del conocimiento de la población en general.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen.

Artículo 67.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarlas así. En este supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 68.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 69.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado. Este informe especial deberá ser difundido para el conocimiento de la sociedad quintanarroense.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 70.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 71.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TÍTULO QUINTO
DEL RÉGIMEN LABORAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.- El personal que preste sus servicios a la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo. Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las adecuaciones conducentes al Reglamento de la presente Ley, deberán ser emitidas en un término de noventa días naturales, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto número 96, por el que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de septiembre del año 1992.

Artículo Cuarto.- Los funcionarios que actualmente se encuentran en el desempeño de sus cargos dentro de la Comisión, cuya designación compete a la Legislatura, continuarán en los mismos durante el tiempo para el cual fueron designados.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIPUTADO PRESIDENTE

DIPUTADO SECRETARIO: (EN FUNCIONES)

JUAN MANUEL HERRERA

PABLO DE J. ARCEO